

Padre Hurtado, a jueves, treinta de julio de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A.- La Denuncia Infracional y Demanda Civil de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 26 de Mayo de 2015, por **LUIS ESTEBAN GAMONAL CÉSPEDES, RUN. Nº 17.027.880-1, Diseñador Gráfico, domiciliado en Camino a Valparaíso Nº 1492, Villa Los Maitenes, comuna de Padre Hurtado**, quien deduce denuncia infraccional y demanda civil en contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada para efectos del artículo 50 C inciso 3º y 50 D de la Ley Nº 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, Lissette Ortiz Orellana, ambos domicilios en Av. Padre Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado**, en atención a que el día 23 de Octubre de 2014, siendo las 20:10 horas, fue víctima de robo de su bicicleta estacionada en lugar habilitado para estos efectos en supermercado Tottus de Padre Hurtado, inmediatamente efectuó denuncia en carabineros, mediante el Parte Nº 331 de la unidad policial de Tenencia Carreteras de Padre Hurtado. Que además, ingresó formulario único de atención al público Nº de caso 7844148 de Sernac, con los antecedentes anteriores. Que doña Lissette Ortiz Orellana, del servicio de atención al cliente de supermercado Tottus, resuelve el 20 de noviembre de 2014, para el Servicio nacional del Consumidor, representado por el abogado Juan Carlos Benito Medina Vargas, que Hipermercados Tottus, da respuesta a su requerimiento acogiendo totalmente lo solicitado por el reclamo Nº 7844148 considerando lo anteriormente expuesto, exige el pago total de su bicicleta marca GT por el monto correspondiente al avalúo \$600.000.- ya que representantes del Tottus de Padre Hurtado sólo lo han tramitado, asumiendo en diferentes ocasiones que el cheque enviado desde la central, ha llegado pero está mal escrito y en otras oportunidades han declarado que baje el monto de su medio de transporte hurtado dentro del establecimiento comercial. Que en el mismo libelo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, por la suma total de **\$ 1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos)**, desglosados en \$ 600.000.- por concepto de daño directo, \$ 300.000.- por concepto de lucro cesante, y \$ 300.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificaciones hechas a fs. 21-22.

B.- Que, a fs. 23, se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 22 de junio de 2015, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil de LUIS ESTEBAN GAMONAL CÉSPEDES, y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en la que no se produce conciliación.

C.- Que en la misma audiencia la parte querellante y demandante civil de Gamonal Céspedes, reiteró documentos acompañados en el segundo otrosí de la demanda presentada a fs. 1 y sgtes., consistentes en:

- 1.- Formulario de Reclamos
- 2.- Copia Cotización "BIKE NEW" por la suma de \$670.000.-
- 3.- Cotización electrónica "Tienda San Pablo" por la suma de \$679.000.-
- 4.- Comprobante Giro cajero automático
- 5.- Set de seis fotografías simples que dan cuenta del lugar de los hechos y de la bicicleta materia de autos.
- 6.- Reclamo al Sernac y respuesta de Tottus.

D.- Que, a fs. 26 y sgtes., rola libelo presentado por Roberto Sepúlveda Núñez, abogado en representación de Hipermercados Tottus S.A., mediante el cual alega prescripción de la acción emanada de la Ley 19.496.

E.- Que, a fs. 32 Hipermercados Tottus S.A., da respuesta a lo solicitado a petición de parte, señalando que no existe registro de las cámaras de la fecha de los hechos, ya que estas se eliminan en un período de 30 días.

F.- Que, a fs. 33 vta., con fecha 27 de Julio de 2015, se trajeron los autos para dictar fallo.

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

G.- Que, los Arts. 1º, 7º y sptes., 17º y sptes. de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

H.- Que, el artículo 50 y sptes., de la Ley Nº 19.496, que establecen el procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en primer lugar, el Tribunal debe pronunciarse sobre la excepción de fondo de prescripción de la querrela infraccional y demanda civil promovida por la parte querrelada y demandada civil HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en su presentación de fojas 26 y siguientes.

SEGUNDO: Al respecto y de acuerdo al mérito de autos se observa que la querrela infraccional de fojas 1 y siguientes, presentada el día 26 de Mayo de 2015, se fundamenta en presuntas infracciones a la Ley Nº 19.496, señalando el actor:

a) Que con fecha 23 de Octubre de 2014, acudió al cajero automático ubicado en la sucursal de Supermercado Tottus, ubicado en Av. Padre Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado, dejando su bicicleta en los estacionamientos del supermercado, desde donde fue sustraída.

b) Que según describe en el texto de su denuncia infraccional, HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., habría incumplido en la prestación del servicio.

c) Que dicha situación constituyen infracciones a la Ley Nº 19,496 y por ende deben aplicarse las sanciones legales correspondientes y deben pagarse las indemnizaciones pertinentes.

TERCERO: Que, del mérito del proceso se observa también, que en la demanda civil rolante a fojas 1 y sptes., el querellante fundamentó jurídicamente su pretensión en los mismos hechos y normas contenidas en su querrela infraccional, y en consecuencia dio ahora por infringido el artículo 3º de la Ley Nº 19.496, es decir, sostuvo que el demandado no respetó los derechos de seguridad en la prestación de un servicio, y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

CUARTO: Que sólo con el propósito de precisar el ámbito de aplicación de la ley, es útil tener presente que las infracciones denunciadas son conductas que sólo pueden consumarse en el momento de la prestación del servicio y no en otro posterior. En efecto, el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, señala que la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, son derechos básicos del consumidor; y, por su parte, el Art. 23 establece la responsabilidad del proveedor que en la venta del bien o en la prestación del servicio, por su negligencia, causa un menoscabo al consumidor.

QUINTO: Que, así planteadas las cosas resulta justo y necesario tener presente que es el propio legislador que, atendidas las particulares características de las relaciones entre proveedores y consumidores, estableció en el artículo 26 de la Ley Nº 19.496 lo siguiente: Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional cuyo es el caso de autos que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

SEXTO: Que, en consecuencia, es dable concluir que tratándose de infracciones susceptibles de ser cometidas en el acto de venta del bien o prestación del servicio, es a partir de ese momento en que empieza a correr la prescripción. En el caso de autos, la prestación del servicio se efectuó el 23 de Octubre de 2014 y la denuncia se interpuso el 26 de Mayo de 2015, es decir, fuera del plazo establecido por el artículo 26 anteriormente transcrito, debiendo en consecuencia acogerse la excepción de prescripción promovida por la querrelada y demandada civil HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

SEPTIMO: Siguiendo la línea de los considerandos anteriores, y habiéndose acogido la excepción de prescripción promovida por la parte querrelada y demandada civil, el

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

Tribunal omitirá pronunciarse sobre el fondo tanto de la querrela infraccional como sobre la demanda civil interpuesta por don Luis Esteban Gamonal Céspedes en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., a fojas 1 y siguientes, toda vez, que en base a lo resuelto se ha acogido la excepción de prescripción de la acción contravencional.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.496:

- a) Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por la denunciada en su escrito de fojas 26 y siguientes, declarándose en consecuencia prescrita la acción contravencional para todos los efectos legales.
- b) Que, cada parte pagará sus costas.

Dictada por el Juez Titular, Don FRANCISCO VILLARROEL FABA.

Secretario Abogado

FVF/LCO/aho



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Villarroel Faba".

